

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

LA ADOPCION EN COLOMBIA

Pasto, noviembre de 1.980

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Dr. José A. Bolaños Muñoz, la valiosa colaboración prestada. Dedico este trabajo a mis Padres, Hermanos, Esposa é Hijos, y a "Chechi" (Q. E.P.D.) en especial.

Este trabajo se realizó con el apoyo de los señores que me brindaron sus respetos, libros y fotografías.

Este trabajo fue realizado durante el tiempo que me quedaba de la familia, con el apoyo de los señores que me brindaron sus respetos, libros y fotografías.

AN.
346.2 861
B1156
Ej. 1-

INTRODUCCION

Constituyendo la familia, la célula primordial de la sociedad, no ha tenido el trato jurídico que se merece; es apenas a finales del siglo cuando el legislador empieza a preocuparse y se anhela con tener en poco tiempo un Código de familia que enmarque todos sus aspectos, libre de toda dependencia.

En el inmenso mundo del Derecho de la familia, nos encontramos con el fenómeno jurídico de la Adopción. Diferentes han sido sus fines a través de la Historia, unas veces se la utilizó para procurar descendencia a quienes no podían tenerla por naturaleza, en otras para conceder hogar a quien tampoco ha podido tenerlo y en su principio dar consuelo a los ancianos.

En la actualidad el creciente abandono de la niñez,

debido a factores de diferente índole que influyen en la organización familiar y social de la comunidad, han hecho que el Estado tome conciencia y se estudien sistemas tendientes a procurar la protección de la infancia, que es el futuro de un país.-

La irresponsabilidad de muchos padres de sangre, en unos casos, y la difícil situación económica en otros, han contribuido a la destrucción de muchos hogares, y es aquí, donde los sentimientos de amor desaparecen y originan el gaminismo, la delincuencia y otros conflictos de carácter social que le han sido difícil controlar al Estado colombiano.

Nuestro interés es realizar un exhaustivo estudio de esta noble institución, procurando tratar todos sus aspectos y talvez plantear soluciones para su eficaz aplicación; es así, como se hará una reseña histórica en nuestra legislación como también en otras legislaciones Europeas y Sur-americanas, se continuará luego definiéndola, para pasar a adentrarnos totalmente en su estructura, fines, clases, restructuración a través de la Ley 5a. de 1.975 y, por último, estudiaremos el procedi-

niento que se ha fijado para su aplicación. Trataremos de abarcar casi en su totalidad este fenómeno jurídico.

Su importancia y justificación saltan a la vista, - ya que de la protección que se dé a la niñez, depende - el futuro moral y económico de un país, ha sido el niño el baluarte de toda sociedad, es por eso que en su - educación y protección estamos comprometidos y llevamos gran parte de responsabilidad todos y cada uno de los - integrantes de la comunidad. Es verdadero padre el que ha criado y educado a sus hijos, ha infundido una vida moral y psicológica y no aquél que simplemente cumple - con la función de engendrarlo.-

De lo anterior podemos colegir el por qué de muchas legislaciones han tratado de cambiar sus viejas normas por otras más reales a fin de darle a esta institución una eficacia ostensible. Nuestra legislación también - lo hizo, de allí, que se haya promulgado la ley 5a. de 1.975, que trata de cumplir las altas finalidades sociales, políticas y morales que ella debe encerrar.

MINISTERIO DE VAPRO
SECRETARÍA DE VAPRO

Esperamos con este trabajo hacer énfasis ante la sociedad, en la cual nos desarrollamos, y se tome conciencia de la desprotección moral y social de la Juventud colombiana, para poder solidificar una sociedad sana y alegre, tendiente a procurar los fines para la cual se erigió.

... en el procedimiento del que se ...
... por naturaleza, se han mantenido no obstante ...
... finalidades han sido diferentes.

... de carácter de los cuales es producto la adop-
... por objetivos de
... carácter consolador frente a qual-
... el privilegio de perpetuar

CAPITULO PRIMERO

... del desenvolvimiento actual de la sociedad.

RESEÑA HISTORICA DE LA ADOPCION

A.- ORIGEN DE LA ADOPCION.-

Si se tiene en cuenta que la historia es la narra-
ción de los hechos que se han sucedido a través de los
tiempos, podemos decir que el verdadero origen de la Adop-
ción se encuentra en Asiria y Babilonia, tal como se des-
prende del Texto del Código de Hammurabi, del siglo XX a.
d.c. En la historia de la humanidad siempre ha existido
esta institución, lo que ha variado es el pilar sobre el
cual descansa, pero siempre en la misma esencia, pues los

lineamientos resumidos en el prohijamiento del que no es hijo por naturaleza, se han mantenido no obstante que las finalidades han sido diferentes.

Los elementos de los cuales es producto la adopción son netamente religiosos, pasando por objetivos de índole guerrero y de carácter consolador frente a quienes la naturaleza les negó el privilegio de perpetuar la especie, hasta finalidades de orden político y social, fruto del desenvolvimiento actual de la sociedad.

En Grecia y Roma, se hicieron palpables los anteriores fundamentos, tomando marcado interés el carácter religioso, ya que para rendir culto a los antepasados debían hacerlo los descendientes, por lo cual si no se tenía el culto Fenecia, se acudía a la adopción para solucionar este problema. Los Germanos le dieron finalidad eminentemente guerrera, ya que por la adopción se adquiría el poder público, el nombre y las armas del adoptante.

En el Derecho moderno sus finalidades responden a

características de orden social. Los Juristas franceses, lograron una ley que permitiera la adopción de millares de huérfanos de guerra. En nuestra legislación, la ley 140 de 1.960 no pudo solucionar el problema, cada vez más grave, de la niñez abandonada; pero ya en la ley 75 de 1.968 se le dió un viraje total, creando cooperación y asistencia social, para culminar con la ley 5a. de 1.975.

B.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO.

Fué en Roma donde la institución de la Adopción se desarrolló con mayor interés. Dos factores la determinaron: El Parentesco, ya que no todos los parientes por línea materna y paterna recibían la calidad de agnados, quedando de esa manera en diferente situación unos a otros; y el otro factor, fué de índole religiosa ya que entre sus creencias estaba el culto al Hogar, se trataba de rendir homenaje al fundador y demás antepasados de la familia. Si la familia llegaba a extinguirse lógicamente que tal devoción desaparecía, pero los Romanos no podían permitir que ésto ocurriera y para e-

vitarlo se erigió la Adopción.

En Roma la Familia agnada, tenía y gozaba de toda clase de derechos civiles sobre la familia cognaticia y es así como EUGENE PETIT, con respecto a la Adopción, dice: "No pudiendo continuar más que por los hijos varones nacidos de matrimonios legítimos, la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones o bien por la descendencia femenina y entonces, la adopción se imponía como una necesidad". (1).

En Roma la institución de la Adopción se encontraba regulada en la ley 1a., Título VII del Digesto, pero de ella también se encuentran disposiciones importantes en el título 48 del libro VIII del Corpus Iuris, y en el título XI del libro primero de las Instituciones de Justiniano.

1.- Clases de Adopción.- En Roma se distinguieron plenamente las siguientes clasificaciones: ADROGA-

(1) ODERIGO, Mario. Sinópsis de Derecho Romano. (Editor Roque de Palma. Buenos Aires - 1.957).-

TION y ADOPCION PROPIAMENTE DICHA. La diferencia de -
 éstas dos figuras, radicaba en el grado de Potestad -
 bajo el cual se encontraba la persona Adrogada o Adop-
 tada.

ADROGATION.- Esta figura se ejercitó, desde los
 orígenes de Roma, constituyendo un hecho de suma im-
 portancia. Consistía en el paso de un individuo "SUI-
 JURIS", a la potestad de otra persona que también era
 "SUI JURIS", extinguiéndose por consiguiente el culto
 de la Familia primitiva del Adrogado, razón por la -
 cual el Estado vigilaba muy severamente la práctica de
 esta ceremonia.

Dentro de la Adrogation hubo diferentes clases y
 así tenemos:

Adrogatio Pública.- Se investigaba a cargo de los Pon-
 tífices la intención del Adrogante, su posibilidad de
 procrear, de igual manera se investigaba la importan-
 cia de las dos Familias. Si el Concepto de los Pontí-
 fices era favorable, se aprobaba la Adopción dentro de
 comicios Curiados tendiente a obtener el acuerdo en-
 tre Adrogante y Adrogado. Se perfeccionaba la Ceremo-

nia con un voto general del Pueblo.-

Adrogatio Contractual.- Nació debido a las dificultades que presentaba la Adrogation pública. Se utilizó en apartadas provincias de Roma y consistía en que por medio de un Contrato, se hacían constar los Derechos y Obligaciones que deben existir entre Adrogante y Adrogado.

Adrogatio Testamentaria.- Tenía su fuente en el Testamento y se daba aún en el evento de que el adrogante pudiera tener hijos naturales; también se daba para evitar la Capitis Diminutio en la persona que se iba a Adrogar, todo lo anterior debido a que al realizarse la adrogación en vida del Adrogante, el adrogandus se convertía en Alieni Juris.

ADOPCION PROPIAMENTE DICHA. Era una ceremonia de carácter eminentemente privado, en virtud del cual una persona Romana Alieni Juris se desprendía de su Patria Potestad, para ingresar a la potestad de otra persona. Para ésto se requería la "Mancipatio", que -

era la venta por tres veces consecutivas por parte de su Pater Familia, dando cabida al principio Romano, consistente en que si el padre vende tres veces a su hijo, éste queda libre.

En segundo término se debía realizar la "INJURE CESSION". Consistente en un juicio ficticio, en que tanto Adoptante como Adoptado y Emancipador, intervenían ante el Magistrado con el fin de obtener la reivindicación del Adoptado, pasando así a recibir la calidad de hijo, de parte del Nuevo Pater Familia. Esta era una ceremonia demorada, que con el correr del tiempo, se redujo y luego basaba con la manifestación de los intervinientes ante funcionario competente, se levantaba una acta que luego era pasada al Registro.

Se presentarían dos sub-clases de Adopción, dentro de esta división así:

Adopción Contractual.- Se la usó por los mismos motivos que la Adrogación, o sea la dificultad procedimental para su otorgación en las regiones apartadas.

Adopción Testamentaria.- Perdió su importancia al concederle al jefe de la familia, la facultad de testar, así éste tuviera hijos o nó.

2.- Requisitos formales de la Adopción.- Como principal requisito, se exigía ser "Sui Juris" para poder adoptar; entre Adoptante y adoptado, debía haber una diferencia de 18 años cuando se pretendía adoptar como hijo, y de 36 cuando se pretendía adoptar como nieto. Para la adrogatio se exigía 60 años en el Adrogante. La adopción debía ser permanente; no podían adoptar quienes ya habían procreado en línea varonil y por último los Tutores y Curadores no podían adoptar a sus pupilos hasta que no cumplieran 25 años.-

C.- LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES.

Por el excesivo formalismo que acompañó a esta figura en sus primeras épocas y también por estar instituída solo en beneficio del adoptante y del grupo o casta social al cual pertenecía, cayó en el olvido durante la edad media, y solo en razón de las ideas revolucionarias del Siglo XVIII resurgió la figura, la que se vió plasmada legislativamente en 1.804 en el Código de Napoleón, consagrada como institución de alcances altamente humanistas. Anteriormente, en el año de 1.792, ROUGIER DE LAVENGERIE, pidió que la Adopción se sometiera a análisis por parte del-

Comité Legislativo, encargado del estudio de las leyes civiles y unos meses más tarde, se reforzó con los llamados "Proyectos de Cambaceres", pero debido a circunstancias de índole político, hicieron que el proyecto legislativo fuera desatendido.

1.- Clases de Adopción.- En Francia encontramos las siguientes clases de Adopción:

La Adopción Ordinaria o Común. Por ésta solo los mayores de edad, podían ser adoptados.

Adopción Remuneratoria. Se estableció como una especie de recompensa, en favor de quien, por cualquier causa había librado de eminente peligro al presunto adoptante.

Adopción Testamentaria. Se desarrollaba mediante el testamento, era otorgada únicamente por un tutor oficioso que habiendo tenido en custodia al pupilo, por más de cinco años, y previendo su muerte antes de que éste alcanzase la mayoría de edad, decidió darle en adopción.

En lo que hace referencia a las condiciones personales exigidas para adoptar tenemos: El adoptante debía tener 50 años, pero para la Adopción remuneratoria solo se necesitaba la mayoría de edad. Era requisito en el adop -

tante que careciera de descendencia, al momento de efectuarse la adopción; de igual manera se exigía que entre adoptante y adoptado hubiera una diferencia de 15 años, salvo la excepción de la Adopción Remuneratoria.

Se necesitaba mutuo consentimiento entre adoptante y adoptado, el cual debía manifestarse ante el Juez del domicilio del adoptante. El adoptado agregaba a su apellido el del adoptante y surgía entre adoptante y adoptado obligaciones alimentarias.

A finales del siglo XIX, la adopción encierra un fin más específico y tiende a favorecer a la niñez desprotegida, con la expedición de la ley 27 de Julio de 1.917, fueron adoptados como "Pupilos de la Nación" los huérfanos de la primera guerra mundial. Más tarde se modificó nuevamente el estatuto adopcional, tendiente a proteger a la niñez en estado de abandono. Con la ley del 29 de Julio de 1.939, relativa a la familia, se permitió que los padres adoptantes acogieran al adoptado como hijo suyo. La ley del 23 de Diciembre de 1.958, fijó un nuevo procedimiento para llevar a efecto la Adopción, pero después fueron modificados en su totalidad

por la ley 66500 del 11 de Julio de 1.966, que acogió la clasificación entre Adopción simple y adopción plena; - luego se complementó el andamiaje jurídico de la adopción con la expedición de la ley 74631 del 5 de Julio de 1974, dándole el fin que verdaderamente corresponde, de alta humanidad y lleno de un sabor altruísta y eminentemente social.

D.- LA ADOPCION EN EL DERECHO CHILENO.

Don Andrés Bello parece que no fue partidario de la adopción, pues no existe otra explicación al hecho de que en el proyecto de Código Civil de Chile, no hubiese incorporado reglamentación alguna sobre esta institución jurídica.

Los comentaristas, no llegan a explicarse la razón que tuvo don Andrés Bello para no incluir dentro de dicho proyecto, una institución tan antigua e importante como la que se estudia. Debido a que no se encontraba regulada, se optó por tres modalidades para efectuarla con el consiguiente fraude a la ley, pues la persona que pensaba adoptar, simplemente reconocía como hijo o en su defecto lo inscribía como hijo legítimo. Más tarde se expi

dió la correspondiente legislación sobre Adopción en el año de 1.965.-

E.- LA ADOPCION EN EL DERECHO CUBANO.

En el Código de la Familia de Cuba, la Adopción se establece en interés del mejor desarrollo y protección del menor y crea entre Adoptante y Adoptado, un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, de donde se derivan los mismos derechos y obligaciones que implica la relación paterno-filial.

Para poder adoptar, de acuerdo al regimen cubano, se deben reunir los siguientes requisitos: Haber cumplido 25 años de edad, encontrarse en pleno goce de los derechos tanto civiles como políticos. Estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado. Tener óptimas condiciones morales y haber observado una conducta que permita presumir razonadamente que cumplirá con los fines de la adopción.

Con respecto al adoptado se tiene, de conformidad con el artículo 85: Los adoptantes deben tener 15 años más que el adoptado. Los cónyuges deben adoptar con -

juntamente. El artículo 110 de la misma obra establece - que, solo podrán ser adoptados los menores de 16 años y - que se encuentren en las siguientes condiciones: Que sus padres no sean conocidos. Que hayan sido abandonados por sus padres o por cualquier otra causa se encuentren en es- tado de abandono. Que respecto a ellos se haya extingui- do la Patria Potestad, pero podrán ser adoptados los que- se encuentren bajo Patria Potestad, si los que la ejercen otorgan su consentimiento.

La adopción también podía ser autorizada judicialmen- te. En el proceso de adopción tiene intervención el Fis- cal, se dá plena libertad para que el Tribunal respectivo, cite a las personas, instituciones oficiales y organiza- ciones sociales que estime conveniente. La resolución Ju- dicial que autorice la adopción, debe ser siempre fundada y expresará las condiciones bajo las cuales tiene lugar; - de igual manera se debe expresar si el adoptado conserva- sus apellidos de sangre, o en su defecto, toma los apelli- dos de los adoptantes. Esta resolución se anota en el li- bro de registro civil, donde consta la inscripción del na- cimiento del adoptado.

Se pueden oponer a la adopción las siguientes personas: En primera instancia los padres del menor, luego los abuelos ó a falta de éstos los tíos o los hermanos mayores de edad. Si se presenta oposición por parte de alguna de las personas que se enunciaron anteriormente, se archivará el expediente y quedará expédito el derecho de los interesados para promoverla mediante el Proceso Civil Ordinario.

La impugnación de la adopción que fué acordada judicialmente, solo podrán hacerla las personas que acrediten parentesco legal, (padres, hermanos, tíos y abuelos). El término para élllo es de seis meses y deben justificar la causa o causas que los obliga a élllo. Si la pretensión prospera la adopción puede ser revocada y los efectos jurídicos pueden ser suspendidos en el caso de que el adoptado comete delito en contra de la persona del adoptante.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que, en la legislación cubana el sistema adoptcional, se encuentra perfectamente regulado y, si en la práctica se cumple con todas y cada una de sus exigencias, la adopción es una garantía en provecho del menor que ha sido abandonado y

... en la época de la independencia... las mujeres, los...
... para poder adoptar...
... la adopción...
... en presencia del...
... del...

... la adopción...
... por lo cual...
... se le...
... de que...
... con las...

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION COLOMBIANA

A.- EVOLUCION HISTORICA.

1. La Adopción en la Colonia. En aquella época ri-
gieron en Colombia las leyes Españolas, tales como el Fue-
ro Real, las Siete Partidas y las Leyes de Toro. El Fuero
Real consagraba que todo varón o mujer, si nó tenían des-
cendencia legítima, podían adoptar; pero si luego, llega-
ban a tener descendencia legítima, la adopción quedaba in-

validada. Se hacía excepción respecto de las mujeres, los religiosos y los castrados, quienes para poder adoptar necesitaban de un permiso Real. La adopción constituía un acto solemne y debía practicarse en presencia del Alcalde del lugar o del Rey.

Las Siete Partidas, definieron la Adopción como " Una manera que establecieron las leyes, por lo cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente ". La mujer podía adoptar solo en el caso de que perdiera sus hijos en la guerra; en relación con los hombres solo podían hacerlo quienes no estuvieran sometidos a Patria Potestad, además tuvieran 18 años más que el adoptivo y no sufrieran de impotencia.

Las leyes de Toro se expidieron para llenar los vacíos y complementar las leyes anteriores ya existentes, por lo tanto con respecto a la adopción no se presentaron mayores variaciones.

2. La adopción en la República.- Se sabe que una vez que se declaró la independencia en nuestra patria, siguieron rigiendo las Leyes españolas que no fueran contrarias a la

Constitución de 1.821. Fué en el período Federal, donde aparecieron las primeras normas sobre Adopción. Es el Código de Cundinamarca el que lleva la pauta por haberlas consagrado.

A pesar de que, como ya se dijo anteriormente, don Andrés Bello talvez en aras de fortalecer la familia legítima, pasó por alto esta institución; los miembros de la Asamblea constituyente del Estado Soberano de Cundinamarca la consagraron. Los antecedentes son tomados del Código de Napoleón y también en las leyes españolas que se nombraron anteriormente. Así el adoptado podía usar el apellido de su nuevo padre, si se había expresado esta circunstancia en la Escritura de adopción; entre adoptante y adoptado no había derecho de heredarse, si no había testamento, y el adoptado seguía conservando los derechos y obligaciones con su familia de sangre.

3. La Adopción en el Código Civil de la Unión.- Fué expedido el 23 de Mayo de 1.873, código que en virtud de la ley 57 de 15 de Abril de 1.887, fué adoptado para toda la nación, época en que Colombia se constituyó en República Unitaria. Esta institución se encontraba regulada en el Título XIII del Libro I del Código. Definía la adopción -

como " El prohiamiento o admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza ". Art. 269 C. C.

En esta legislación se exigía: La mayoría de edad para el adoptante y tener 15 años más que el adoptado; la descendencia legítima impedía la adopción, debiendo hacerse entre personas del mismo sexo y además debía mediar el consentimiento del otro cónyuge; también se exigía el consentimiento del adoptado cuando éste fuera mayor de edad. En lo que hace relación a la Patria Potestad la ejercía el adoptante. Cuando se trataba de la sucesión, los derechos si eran totalmente absurdos, ya que solo podían heredarse por testamento; pero si existían ascendientes legítimos, su cuota era una décima parte de los bienes y el adoptado, ni aún siendo instituido como heredero por el adoptante podía heredarle. Para procurar corregir un tanto estas anomalías, se expidió la ley 140 de 1.960, cuyo autor fué el Civilista Hernando Carrizosa Pardo y se caracterizó porque reformó el Título XIII del Libro I del C.C. quedando derogados los artículos 269 a 287 del C. C.

En esta nueva situación, para poder adoptar se requiere que el adoptante sea capaz y 15 años mayor que el adoptivo. No se opone a la adopción de quien haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos naturales o adopti-

vos. Podía ser adoptado el hijo natural por su padre ó madre, conjuntamente con el otro cónyuge; se exigía el mismo sexo entre adoptante y adoptivo. En cuanto a los derechos sucesorales se tiene: Cuando concurrían con un hijo legítimo, heredaba la mitad de éste; no existiendo hijos legítimos concurría con los ascendientes, el cónyuge y los hijos naturales, como si fuera hijo natural; si no existían ascendientes su derecho era igual al hijo natural, a falta de hijos naturales y de cónyuge partía la herencia por mitad con los hermanos legítimos o naturales. El hijo legítimo excluía a los colaterales y al Municipio.

Se podía dar por terminada la adopción si había mutuo consentimiento de las partes, siempre y cuando fueran capaces, o por aprobación judicial; cuando existían o se daban las causales de desheredamiento, Art. 1266 del C. C. Se podía revocar la adopción mediante escritura debidamente registrada. La adopción solo establecía relaciones de parentesco entre el adoptante y el adoptado, el adoptivo seguía formando parte de su familia natural conservando en ella sus derechos y obligaciones.

Posteriormente y en el año de 1.964, se dictó el De-

creto 1818, mediante el cual se consagró la adopción como una medida de protección para menores abandonados o que se encuentren en estado de peligro físico o moral.

Más adelante, la ley 75 de 1968, dispuso que el hijo natural podía ser adoptado por su padre o madre conjuntamente con el otro cónyuge, pero que en la sucesión de su progenitor adoptante solo tendría los derechos correspondientes a un hijo natural. Se dió la competencia al Juez de Menores para entregar en adopción, bajo su vigilancia y con las seguridades que estime conveniente, a un menor de 16 años que se encuentre moral o económicamente abandonado por sus padres,-

El mismo Juez de Menores y durante la minoría de edad podía dar por terminada la adopción, si así lo consideraba, en defensa del menor. Al juicio debía concurrir el Defensor de Menores. Así mismo, podía dar por termina da la adopción si, dentro de los dos años siguientes a la entrega del menor, el adoptante lo solicitaba. Se criticaron estas medidas ya que no se establecieron las causas por las cuales el Juez de Menores pusiera término a la adopción.-

Para demostrar el abandono de un menor, bastaba con el denunciado penal formulado contra los presuntos padres, y como requisito se exigía la presentación de documentos y registros relacionados con el nacimiento, bautismo, matrimonio, buena conducta y solvencia económica de los adoptantes.

En el año de 1.974, se presentó al Congreso un nuevo proyecto que debía regular la adopción y sustituir el Título XIII del Libro 1o. del Código Civil; este proyecto se convirtió en la ley 5a., que ha representado importantes avances en la concepción filosófica de la adopción, obediendo a las modernas orientaciones, consagradas por otros países de brindar protección al menor que se encuentra en estado de abandono. Durante el desarrollo de la presente monografía, entraremos a analizar con profundidad los diferentes cambios que introdujo la norma en mención.

B.- DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

La ley 5a. de 1.975, no trae una definición de lo que es la adopción, como si lo hacía el antiguo art. 269 del C.C., cuando decía: "La adopción es el prohijsamiento o admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza". (2).-

(2).- TORRES ORTEGA, Jorge. Código Civil. Edit. Temis Bogotá 1:971.-

Los diferentes autores, tanto nacionales como extranjeros, han consagrado sus definiciones y es así como para el Dr. Valencia Zea la adopción es: "El prohiamiento como hijo legítimo de quien no lo es por naturaleza." Evidentemente, el fin primordial de la institución es conceder derechos como hijo legítimo y deberes como padre legítimo en el adoptante, ya que se abarcaría y defendería a las partes de maniobras engañosas, en perjuicio de una de ellas.

Para Eduardo Rodríguez Piñeres, la adopción es: "Un acto jurídico, solemne celebrado con previa autorización judicial, por cuyo medio se crean entre dos personas, relaciones de familia análogas a las que genera la familia legítima." Es una definición bastante acertada, ya que en ella se encuentran incluidos los fines, consecuencia y lazos que integran el complejo concepto jurídico de la institución en estudio.

Otro tratadista de Derecho de Familia, el Dr. Suárez Franco la ha definido como "Una institución jurídica que persigue fines de carácter social, los cuales son los que se derivan del prohiamiento, no puede asignársele un me-

ro valor económico o patrimonial". *Palabra jurídica, TRATA-*

Para Ignacio Ospina Garcia la adopción es: "El prohi-
jamiento o la admisión como hijo de una persona menor de -
18 años, no siendo hijo por naturaleza de quien hace la a-
dopción. Es la relación jurídica que resulta mediante sen-
tencia debidamente ejecutoriada por Juez competente, con -
el objeto de establecer derechos, obligaciones y deberes -
entre adoptante y adoptado."

En nuestro concepto la adopción es, la admisión como-
hijo legítimo de quien ha sido abandonado, o nó puede ser-
criado, educado y establecido por sus padres de sangre, -
previa la tramitación de un proceso.

Todas las anteriores definiciones, se enmarcan dentro
de los lineamientos que estructuran este fenómeno jurídico,
unas más claras, otras más concisas, pero siempre conducien-
do a un fin, dar al adoptado el status jurídico de hijo le-
gítimo y al adoptante el de padre legítimo, estableciendo-
lo que se ha denominado el parentesco civil, que ha sido -
creado por la ley y no por acuerdo entre las partes.

En lo que concierne a su naturaleza jurídica, TRATADISTAS como Planión, Ripert, Josserant y otros han considerado a la adopción, como un contrato ya que consideran que el acuerdo de voluntades deben presidir al acto adopticional. Según los postulados de la revolución francesa - la autonomía de la voluntad privada era la generadora de todo efecto jurídico, fué así como en un momento determinado le correspondió al estado tomar una actitud de carácter pasivo, era la clásica época del estado gendarme, "Dejar hacer, dejar pasar"; es así como nos podemos dar cuenta que en el Dódigo de Napoleón solo se permitía a los mayores adoptar, ya que solo ellos podían llenar los requisitos para que un contrato se perfeccione, o sea la capacidad, el objeto y la causa.

Esta tésis se encuentra revaluada, ya que en la actualidad la mayoría de las legislaciones determinan las consecuencias de la práctica adoptiva, lo cual nos induce a pensar que, hoy por hoy, la idea de considerar la adopción como un contrato carece de valor. Además, creemos que la palabra contrato debe reservarse, para los acuerdos creados de intereses patrimoniales y en la nueva legislación de adopción ese fin pasó a ser parte de la Historia.

Otros tratadistas, consideran que la adopción es un acto - jurídico, ya que éste es la manifestación de la voluntad - encaminada directamente a producir efectos jurídicos, y en la adopción los requisitos, finalidades y efectos se encuentran estipulados con precisión por la ley y que los interesados se adhieren a esos ordenamientos porque pretenden - sus efectos, por ello es un acto jurídico. Sostienen esta tesis Stolfi, Colin y Capitan y también Demolombé.

Para Henry León y Jean Maseaud la adopción es un acto voluntario y a la vez un acto judicial, por exigir para su perfeccionamiento la aprobación, por parte del Juez.

Nosotros creemos que la adopción en nuestro sistema - es más bien una convención, ya que si en verdad se requiere el acuerdo de voluntades por parte de los interesados, - ese acuerdo o consenso debe estar acompañado de una severa intervención judicial, para poder comprobar si el acto se ajusta a derecho o nó.

C.- SUJETOS DE LA ADOPCION.

Según nuestro régimen normativo, tenemos que son sujetos de la adopción los siguientes:

El adoptante, o sea el sujeto activo; se lo con-

sidera así porque es él quien ejerce la acción de adoptar.

El adoptivo, constituyendo el sujeto pasivo sobre el cual recae la adopción.

1. El adoptante.

Conforme a lo preceptuado en el Artículo 269 del C. C., nueva redacción de la ley 5a. de 1.975, puede adoptar cualquier persona natural, siempre que sea capaz, sea mayor de 25 años y tenga 15 años más que el adoptivo.

1.1. Capacidad.

El artículo 1503 del Código Civil indica que: - "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces". En principio y de acuerdo al precepto anterior, toda persona puede adoptar, sea cual fuere su situación jurídica, varón o mujer, parientes cercanos o personas totalmente extrañas, laicos o sacerdotes y aún los impotentes. Todo lo que se debe tener en cuenta, es que se pueda brindar protección y amparo, ya que con la nueva redacción de la ley 5a. se rechazan las viejas motivaciones encaminadas a dar descendencia o consuelo a los ancianos.

Pero el artículo 1504 del C. C., nos enseña cuáles son las excepciones cuando dice: "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución". En consecuencia, estas clases de personas, son incapaces absolutos y la adopción que se haga por una persona que se encuentre en una cualquiera de las situaciones enunciadas, se encuentra viciada de nulidad absoluta.

En la misma redacción del artículo 1504 del C.C., se encuentran otras clases de incapacidades que se han denominado incapacidades relativas, y como su nombre lo indica se pueden subsanar y éllas las encontramos en las adopciones que pudieran hacer las siguientes personas: Los menores adultos que no han obtenido su habilitación de edad, de igual manera las personas que han sido declaradas disipadores y por ésto se encuentren en interdicción. Así mismo la ley considera incapaces para adoptar a las personas jurídicas.

No solo la capacidad de las personas se limita a lo anterior, se exige que el adoptante sea capaz física, men-

tal y socialmente, ya que se ha demostrado que personas - que han sido entregadas en adopción, han corrido con tan mala suerte, que en lugar de encontrar protección y abrigo, han encontrado látigos esclavizadores y para evitar - éste el Juez del conocimiento debe comprobar la existencia de la capacidad general y la especial, ya descritas, - con certificados médicos, certificados sobre grados de - instrucción, cargos desempeñados, capacidad económica y - condiciones morales de vida. Si los que promueven la adopción no residen en el país, las pruebas deben estar autenticadas por el Cónsul de Colombia en ese país; y según prescribe la norma, si la prueba no está en idioma español, debe mediar necesariamente su traducción, la que se hará por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en su defecto por un traductor debidamente autorizado para tal acto.

En lo que atañe a la edad, según la ley 5a. de 1.975, para poder adoptar no basta tener la capacidad de disposición sino que también exige en el adoptante una edad cumplida de 25 años. A esa edad, (25 años), la persona tiene plena madurez y por consiguiente es conciente de la -

responsabilidad que conlleva el prohiamiento del menor; pero el Juez del conocimiento, debe exigir demostración satisfactoria de las condiciones sociales, morales y económicas, de que anteriormente se habló.

Se exige además, que el adoptante sea quince años mayor que el adoptivo, esta circunstancia la compartimos plenamente, ya que la posición de padre implica sino una gran experiencia si una buena formación, para orientar y dirigir la educación, crianza y establecimiento del adoptivo, según lo enseña nuestra legislación.

En la actualidad, se autoriza la adopción aún cuando el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener descendencia legítima, apartándose de la vieja tradición impuesta anteriormente. Así se expresó en la exposición de motivos de la ley 5a. cuando dijo: "Las necesidades de la época, las costumbres del momento, son las que han dado a la nueva ley su contenido, y no ideas cuya única fuerza era su tradición." No estará de más repetir que la adopción, dice Valencia Zea, no tiene por fin consolar a los ancianos o garantizar descendencia a quien no pudo o no quiso tenerla. La adopción pretende procurar-

hogar a una persona, por una parte y, por otra, permitir la realización de aquellos sentimientos de generosidad y de beneficencia, existentes en quienes quieren criar, educar y establecer a un niño que ellos no han engendrado".

(3).

En consecuencia, si la persona que adopta a otra - llega a tener hijos legítimos, ésto no tendrá ninguna incidencia en la adopción ya que prima el fin social de ésta, cual es dar hogar y protección a un menor de 18 años, que ha sido abandonado por sus padres de sangre.

1.2. Adopción hecha por marido y mujer conjuntamente.

Artículo 271 del Código Civil que reza: "El marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de 25 años. El cónyuge no divorciado solo puede adoptar con el consentimiento del cónyuge con quien convive."

Para nuestro modo de ver, esta adopción es la que produce plenas garantías, ya que el presunto adoptivo va a un hogar donde padre y madre le esperan. Nos encuen-

(3). VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho de Familia. Tomo V. Edt. Témis Bog. 1977. Pág. 583.

tramos nuevamente con la exigencia de que uno de los cónyuges tenga 25 años; la razón de esto es la suficiente madurez que debe tener uno de los presuntos adoptantes.

El código habla de marido y mujer, de lo cual podemos deducir que el matrimonio debe ser legal, ya sea católico o civil, pero siempre debe estar celebrado de acuerdo a las normas exigidas para cada caso, de allí que, personas que se encuentran en mero concubinato no pueden adoptar en forma conjunta, aunque si lo puede hacer una de ellas por separado.

Qué llegaría a suceder si un matrimonio adopta en forma conjunta y más tarde se separan, o se divorcian en el caso de que la ceremonia se haya celebrado por los ritos civiles? Se responde diciendo que, como el adoptado adquiere la condición de hijo legítimo, entonces se aplican las mismas reglas que para los hijos legítimos se han establecido para casos análogos. En consecuencia, el Juez en la sentencia de divorcio, si es el caso, decidirá en manos de cual de los cónyuges ha de quedar la patria potestad. En todo caso, extinguida la vida en común de los divorciados, debe proveerse sobre el cuidado personal de to-

dos y cada uno de los hijos legítimos, dice la ley.

En lo referente a las obligaciones previstas en los artículos 258 a 268 del C. C., todas ellas subsisten a cargo de los padres divorciados.

Si de lo que se trata es de la nulidad del matrimonio, se aplicará lo dispuesto en el artículo 149 del C. C. que establece que: "Los hijos procreados en un matrimonio que se declare nulo son legítimos, quedan bajo la potestad del padre y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el Juez. Pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges, serán de cargo de éste los alimentos y gastos de educación, si tuviere medios para ello, y de no tenerlos, serán del que los tenga".

Como según lo dispone el artículo 276 del C. C., por la adopción las personas que intervienen en ella, adquieren la calidad de hijos legítimos en cuanto a sus derechos y obligaciones, con las excepciones de los artículos 284 y 285, que hacen relación a efectos sucesorales o hereditarios.

rios, entonces es claro deducir que la aplicación del artículo 149 es lógico en estos eventos.

Las mismas reglas se han de aplicar en caso de que, - lo que se produzca es la separación de cuerpos, cuando el matrimonio ha sido contraído por los ritos de la religión católica; todo lo anterior debido a la irrevocabilidad - que tiene la adopción. Si con la adopción se trata de - dar un nuevo estado civil a una persona, es lógico que de - be ser perdurable y no debe quedar a voluntad de las per - sonas, cambiarla o dádificarla en el momento que les pa - rezca más conveniente. De allí que se haga hincapié, en - la obligación de cumplir con todos los requisitos exigidos para llevar a cabo tan noble institución jurídica.

El cónyuge que se encuentre separado o divorciado legalmente, no necesita el consentimiento del otro cónyuge - para poder adoptar, pero sí será necesario cuando no lo - esté. Lo anterior se explica, porque al no tener legal - mente hecha la separación o el divorcio, tampoco están legalizados los demás aspectos, ya sean económicos o jurídicos, y en un momento determinado el nuevo miembro de la familia entraría a disfrutar de todos sus derechos, que -

tal acto jurídico le conceden y por ende perjudicar a la otra parte.

1.3. Adopción hecha por tutores y curadores.

Al respecto la ley es bastante clara, y es así como, el artículo 271 en su acápite tercero nos dice : El guardador podrá adoptar a su pupilo pero deberá obtener - previamente la aprobación de la cuenta de los bienes de - éste que haya venido administrando". (4)

Se justifica esta exigencia porque de lo contrario, cualquier tutor o curador que haya malgastado o - en su defecto se quiera apoderar de los bienes de su pupi - lo, simplemente lo tomaría en adopción y todo estaría sa - neado. Ha querido el legislador con esta medida evitar abusos contra las personas que se encuentren en esta situación jurídica. Una vez que se haya rendido a satisfacción y aprobado las cuentas de los bienes que ha venido administrando, podrá tomar en adopción a su pupilo.

(4). Ob. Cit.

2. EL ADOPTADO.

El adoptado o sea el sujeto pasivo de la adopción, debe ser menor de 18 años, puesto que poco sentido comunicaría la práctica adoptiva a un mayor de edad, toda vez que, los períodos trascendentales de su formación ya han quedado atrás, al paso que millares de infantes se hallan todavía contemplando una esperanza de ser rescatados y entrar a formar parte de una sociedad digna para beneficio de toda la comunidad.

Se consagra una excepción para poder adoptar a una persona mayor de 18 años y, élla es cuando el adoptante ha tenido el cuidado personal del adoptado antes de que cumpliera la edad indicada de 18 años, es apenas un justo reconocimiento a la labor desarrollada en bien del menor, porque perfectamente se podría dar el caso de que una persona que ha cumplido los 18 años ya no necesita de la protección legal y podía entrar a desbaratar lazos íntimos de afecto hacia sus protectores.

En la anterior legislación, tanto el Código como la ley 140 de 1.960, nada se dijo respecto a la edad del

adoptable, en consecuencia se podía adoptar a mayores de edad, todo ésto se debía a la antigua concepción de la finalidad de la adopción, cual era dar descendencia a quien no pudo tenerla; ahora lo que se busca es dar hogar y protección a los menores abandonados y también a los que no lo estén.

Así mismo puede ser adoptado el hijo natural, en la ley 140 de 1.960 se decía que "..... el hijo natural reconocido no puede ser adoptado por su padre o su madre." (5)

Esa situación, vino a modificarse en virtud de la ley 75 de 1.968 que, permitió por disposición expresa, la posibilidad de recoger en adopción a un hijo natural; era el artículo 27 de la citada ley el que daba paso a esa eventualidad al estipular que "el hijo natural podía ser adoptado por su padre o madre conjuntamente con el otro cónyuge." Hacía una diferencia relacionada con la capacidad hereditaria cuando decía ".... pero en la sucesión de su progenitor adoptante solo tendrá los derechos de un hijo natural." Odiosa discriminación a personas que llevan la misma sangre y no tienen por qué pagar los desafueros de sus progenitores.

(5). Ob. Cit.

Más tarde con la expedición de la ley 5a. de 1.975, se amplió el radio de acción de esta modalidad adoptiva, toda vez que se consagró la adopción del hijo natural, - por su padre o su madre unida matrimonialmente, no obstante no mediar el consentimiento del otro cónyuge,

Según lo explica el Profesor Valencia Zea y, en lo cual estamos de acuerdo, es que la justificación de la modalidad adoptiva antes mencionada no se hace esperar en nuestro estado de derecho, ya que muchas mujeres que han tenido un niño durante su soltería, más tarde llegan a contraer matrimonio y entonces el marido suele tener especial interés en que ese hijo aparezca como legítimo de ambos; entonces acuden a denunciarlo como hijo natural de ambos en el momento de contraer matrimonio, con lo cual se obtiene su legitimación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 238 y 239 del C. C., cuando dicen que el matrimonio de los padres legitima también - Ipso Jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, siempre y cuando se llenen los requisitos legales, y el Artículo 239 manifiesta: "Fuera de los casos el matrimonio posterior no produce Ipso Jure la legitimación de los hijos. Para que élla -

se produzca es necesario que los padres designen en el -
 acta matrimonial o en escritura pública, los hijos a quie-
 nes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos."

(6).

Para evitar todo lo anterior y sobre todo mentir ante
 la ley, el legislador creó la adopción del hijo natural.

También el artículo 273 del C. C., permite cambiar el
 estado civil de hijo extramatrimonial por el de hijo adop-
 tivo, por parte de sus padres o madres naturales, ya que -
 éstos aún cuando quieran legitimarlo no pueden hacerlo por
 causas ajenas a su voluntad, tal es el caso de un padre -
 que ha muerto, etc.

Se contempla también en la nueva legislación la adop-
 ción de un hijo legítimo de uno de los cónyuges por el o -
 tro, es decir, que perfectamente el hijo de una viuda o -
 viudo puede ser adoptado por su nuevo esposo u esposa. Es-
 ta es una medida saneadora ya que de no ser así pueden pre-
 sentarse divergencias en el nuevo matrimonio, siendo el me-
 nor el que lleva la peor parte, y con la adopción se subsa-
 naría este impase motivándose una vez más la finalidad de-

esta institución. Los padres, al falta uno de ellos hasta

Algunas legislaciones extranjeras, admiten la adopción del hijo natural, tales como la Sueca y en especial la inglesa; otras como la Francesa guarda silencio al respecto - al igual que la Española, pero ninguna de las dos se oponen a que se adopte hijos naturales por parte de sus padres naturales.

2.1. Consentimiento del adoptable.

Nuestra legislación actualmente expresa que ese consentimiento corresponde a los padres, o en su defecto a las personas que con criterio supletorio señala la norma y que posteriormente se estudiará; también preceptúa la norma que en el evento de ser el menor púber deberá mediar su consentimiento.

En relación con esta disposición pueden presentarse tres situaciones, que se determinan de la siguiente manera:

La primera, alude al adoptado que a más de ser menor, es impúber, evento en el cual el consentimiento corresponde-

en primer lugar a los padres, si falta uno de ellos basta con el consentimiento de uno, si son los padres quienes faltan será necesario el consentimiento del guardador y, si es éste quien falta, el consentimiento lo debe dar el defensor de menores y en subsidio de éste lo hará la institución de asistencia debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se encuentre el menor.

La segunda, es que no obstante ser menor, ya sea púber y en consecuencia la prestación del consentimiento es doble. Habrá necesidad de pedir consentimiento en la misma forma que el caso anterior y además será indispensable el consentimiento del menor púber.

La tercera situación es la presentación del consentimiento personal, por parte del adoptado que tiene capacidad jurídica plena, que entre otras cosas su ocurrencia es escasa en razón de que la institución propugna su desarrollo en beneficio de los incapaces y lo anterior entra a constituir una excepción.

Por último, en lo que hace relación a las condicio -

nes físicas del adoptado, nuestra legislación no dice nada, pero por simple lógica los futuros adoptantes desearán un menor que no padezca enfermedades físicas y la realidad nos enseña que son muy raros los casos de adopciones de menores enfermos. Creemos con está haber ilustrado suficientemente este capítulo.

3. Adopción hecha por personas residentes en el extranjero.-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80. de la ley 5a. de 1.975, habiendo sido admitida la demanda por el Juez del conocimiento, los presuntos adoptantes no residentes en Colombia, deberán solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, autorización para efectuar el traslado del menor al correspondiente país.

Como nos podemos dar cuenta, es una actuación de carácter obligatorio, así se deduce del término "deberán", empleado por el legislador, fuera de que se realiza apenas se inicia el correspondiente proceso. De igual manera, para poder llevar a cabo el traslado del menor que se presume se va a adoptar, el artículo 20. preceptúa "El director de cada Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Fa-

miliar, o el funcionario designado por él, para estos efectos, concederá la autorización del traslado del menor al extranjero, siempre que ya se hubiera admitido la demanda de adopción, y los presuntos adoptantes entreguen personalmente y previamente al funcionario que dá el permiso, un documento en el que declaren bajo la gravedad del juramento, que se encargan del cuidado del presunto adoptivo." (7)

Este artículo y el que hace relación a la entrevista personal que hace el Juez a los presuntos adoptantes, fueron demandados ante el Consejo de Estado y se anuló lo pertinente a la entrevista personal. Se critica esta norma, ya que no debe permitirse la salida del menor del país estando en trámite el proceso de adopción, pues sería una forma obligatoria de decretar la adopción, porque perfectamente podría ocurrir que se dé el correspondiente permiso y se niegue la adopción, lo que implicaría nuevamente el regreso del menor con los consiguientes perjuicios.

A la solicitud del permiso que trata el Art. 2o. del Decreto 752 del 18 de abril de 1.975, se deben anexar, al

(7). Ob. Cit.

tenor del artículo tercero de la misma disposición, copia auténtica de la demanda de adopción y del auto admisorio de la misma. En consecuencia se necesita que la demanda haya sido admitida por el Juez competente para tal efecto. Así mismo se debe acreditar permiso autenticado de inmigración al país a donde se llevará al presunto adoptivo o certificación del Cónsul correspondiente, de que dará la visa una vez autorizada la salida por el funcionario competente.

Se exige así mismo, certificaciones autenticadas sobre la aptitud de los presuntos adoptantes, expedidas por personas a quienes por conocerlos personalmente y mantener relaciones de amistad o de trabajo, les conste que tienen las necesarias condiciones morales, sociales, económicas y de salud para poder cumplir con los fines que se persiguen al adoptar a un menor. En todo caso el Juez para decretar esta clase de adopción y el funcionario competente para permitir su salida del país, deben aplicar en toda su rigidez la norma que se estudió.

4.- Derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado.

El desarrollo de la institución adoptiva, dá origen a una serie de relaciones semejantes a las que existen en la filiación legítima; nuestro código ha agrupado estos efectos en dos importantes categorías: Una primera que corresponde al Título XII del C. C. en su libro I y que se compone por las relaciones entre padres é hijos, y que son los derechos y deberes recíprocos. La segunda, compuesta por los efectos que integran la denominada patria potestad, cuyo desarrollo lo encontramos en el Título XIV de nuestra máxima legislación civil.

Respecto de los padres, digamos que a ellos compete el cuidado personal de los hijos, obligación que comprende el deber de crianza, educación y establecimiento. Estos deberes no son otra cosa que derivadas propias del matrimonio y de la dirección del hogar, la que en consideración a lo preceptuado en el Decreto 2820 de 1.974, corresponde a los cónyuges, o en su defecto corresponde a aquél que estuviera en posibilidad de efectuarla.

Como correlativo a esa obligación, que atiende el cuidado personal de los hijos, aparece para los padres el derecho de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos en una forma moderada. Así mismo, los padres, de común acuer-

do tiene derecho a exigir la educación de sus hijos menores y están facultados para determinar los puntos de su formación moral e intelectual, del modo que ellos crean más conveniente, lo cual no significa poder de decisión respecto de su profesión u oficio.

El incumplimiento de las obligaciones antes anotadas, contempla para los padres sanciones penales, que se encuentran previstas en el artículo 40 de la ley 75 de 1.968, se sanciona con penas de arresto y multa de mil a cincuenta mil pesos de acuerdo a la decisión del Juez.

A su turno compete a los hijos, la obligación de guardar respeto y obediencia a los padres, lo que se traduce más como deber moral que como obligación de carácter estrictamente jurídico. Los hijos, están en la obligación de prestar cuidado y socorro a sus padres, para vencer las adversidades que se les presentan especialmente en la ancianidad; el incumplimiento a estas obligaciones también conlleva sanción penal, al tenor de lo establecido por la ley 75 de 1.968.

Como habíamos anotado al principio, fuera de los efec

tos que se derivan de las relaciones padres-hijos, hay un segundo grupo de consecuencias cuya constitución se origina en la patria potestad.

Al establecerse la igualdad jurídica de los esposos, en razón del decreto 2820 de 1.974, se hizo una reestructuración de los atributos que se derivan de la patria potestad, éste es, del usufructo o goce legal, de la representación del hijo de familia y de la administración legal de sus bienes. Empero se guardó silencio respecto de la vinculación que frente a ellos tuvieran adoptante y adoptivo. En virtud de la ley 5a. de 1.975, quedaron derogadas expresamente las normas de su antecesora ley 140 de 1.960 y, como quiera que no se hizo una manifestación explícita sobre tales atributos, es lógico pensar que deben seguirse las reglas generales, o sean las establecidas por el Decreto 2820 de 1.974.

Por consiguiente, corresponde al adoptante ejercitar la patria potestad sobre el adoptado, con todas sus prerrogativas, es decir, con las facultades de usufructuar los bienes del hijo, representarlo de acuerdo a las circunstancias y administrarle su patrimonio. Conviene adver

tir que la patria potestad se puede suspender con respecto a los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia; de igual manera termina la patria potestad, cuando el Juez en virtud de decreto concede la emancipación judicial del hijo, la que precederá cuando los padres que la ejercen hayan maltratado al hijo, en términos de poner en peligro su vida, o también cuando lo hayan abandonado, o se encuentren incapacitados por depravación para ejercerla, o hayan sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. En caso de ocurrencia de los hechos antes anotados -- habrá necesidad de nombrar un guardador al adoptado para -- que administre sus bienes y cuide de su crianza y educación.--

... en nuestro país también se estableció
... modalidades de adopción, cada una con
... En primer término tenemos
... la adopción simple
... por detalla de cada una de ellas.

ARTICULO 1352

CAPITULO TERCERO

CLASES DE ADOPCION

Con el advenimiento de la ley 5a. de 1.975, vino a -
consagrarse una moderna clasificación de la adopción, ya-
que en el código civil como la ley 140 de 1.960 había es-
tablecido una sola adopción, es bueno advertir que el nue-
vo régimen sobre adopción tuvo, como su más preciada fuen-
te la ley francesa de 1.966, cuyo propósito no fue otro -
que fusionar la adopción que extinguía los lazos del adop-
tante con su familia de origen y la legitimación adoptiva,
en la adopción plena; a tiempo que permitió la continui-
dad de la adopción tradicional, consagrándose la modali-

dad simple.

Es así, como en nuestro país también se establecieron dos clases o modalidades de adopción, cada una con sus características propias. En primer término tenemos la adopción plena y en segundo lugar la adopción simple. Acto seguido se estudiará por detallado cada una de ellas.

A. ADOPCION PLENA.

Se considera que esta clase es la forma ideal de adopción, ya que en ella se encuentran estructurados todos y cada uno los principios que rigen el fenómeno de la adopción. En nuestra legislación normativa, la encontramos regulada en el artículo del Código Civil que se numera bajo el 278 cuando dice: "Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140. En consecuencia:

- 1) Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.
- 2) No podrá ejercer la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, ni la de reclamación de estado del artículo 406, ni reconoci-

miento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respecto carece de valor. (8)

Como se puede deducir de la lectura de lo anteriormente expuesto, la adopción plena deja sin valor los lazos de sangre que tuvo el adoptable, en consecuencia deja de pertenecer por completo a su familia de origen para ingresar a otra familia, con toda clase de derechos y garantías sobre la nueva y nada sobre la antigua. Así lo dispone el artículo 279 del C. C., cuando menciona que "La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste."

Lo anterior es muy justificable porque si una persona acoge en adopción a una persona que ha sido abandonada totalmente por sus padres y parientes más cercanos, y más tarde por cualquier circunstancia de la vida el adoptivo llega a tener una posición valiosa en la sociedad o lo más frecuente, se encuentra gozando de una sólida posición económica, es entonces donde los padres de sangre se hacen presentes para reclamar sus derechos como tales.

(8). Ob. Cit.

Para acabar con semejante injusticia fué que se estableció la nueva modalidad de adopción, que entre otras cosas es la perfecta.

Si el niño que fué abandonado por sus padres, cuando él verdaderamente los necesitaba, es urgido para que cumpla con sus deberes de hijo para con sus pares de sangre, no podía la ley obligarlo ya que cuando fué objeto de abandono lo fué también de sus derechos.

En cuanto al adoptante, adquiere la obligación de criar, educar y establecer el adoptivo, ya que todas las relaciones personales surgidas de tal acto, son iguales a las existentes entre padres y madres é hijos legítimos, por tanto el adoptado debe respeto y obediencia a sus nuevos padres y debe llevar el apellido de ellos para realizar todos los actos que caracterizan su vida.

El literal 2o. nos manifiesta que, no podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad, ésto es tendiente a negar que la verdadera madre pueda exigir alimentos al hijo, tal como se anotó en el acápite anterior. Tampoco se podrá ejercitar la acción del 406 que dice: "Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera

ra otras personas que se hayan pronunciado, podrá oponerse como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce." (9).

Por ser la filiación de orden público, toda persona tiene derecho a saber quien es su padre y también los padres pueden reclamar a sus verdaderos hijos, pero siempre y cuando ellos hayan cumplido con los deberes y obligaciones que como tales se imponen; pero en el caso de la adopción plena lo anterior es una excepción consagrada taxativamente por la ley, mediante la cual cuando una persona ha sido adoptada nadie puede reclamar ningún derecho sobre ella a excepción de sus nuevos padres y familiares de sangre de éstos.

La mayoría de las legislaciones han tenido en cuenta estas circunstancias y es así como la vieja regla de que el adoptado sigue perteneciendo a su familia de origen, en Francia dejó de existir con la expedición de la ley 66500 del 11 de Julio de 1.966, la cual clasifica en Adoption pléniere y adoption simple. Se aplica la primera a los menores de quince años, que se encuentren en estado de a-

(9). Ob. Cit.

bandono y la filiación de origen queda sustituida por la nueva adopción. La adopción plena en Francia se utiliza para mayores y menores de edad; en esta adopción el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre.

En la legislación española se distingue entre adopción plena y adopción menos plena. La primera se utiliza para adoptar únicamente a menores de 14 años y que se encuentren en estado de abandono. Como caso curioso en esta clase de adopción el adoptivo sale de su familia de sangre pero sigue gozando de los derechos hereditarios.- La adopción menos plena es igual a nuestra adopción simple.

Tanto en el Uruguay como en Venezuela y demás legislaciones Suramericanas se estableció la modalidad de las dos clasificaciones con muy mínimas diferencias.

B. ADOPCION SIMPLE.

Es la segunda clasificación que se ha tenido en cuenta por nuestros legisladores para poder adoptar a una persona, y es el artículo 277 de nuestra máxima norma

el encargado de definirlo cuando dice: "Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones." (10).

Esta clase de adopción era la que contemplaba el Código Civil y la ley 140 de 1.960; se puede decir que es la adopción tradicional, y como principio básico consideraba el valor que tenía el parentesco de sangre, llegando a decir que era ineludible que no se podía cambiar ni menos tratar de borrarlo.

Por esta clase de adopción, el adoptivo continúa formando parte de su familia de origen, por consiguiente sigue conservando en ella todos sus derechos y obligaciones, puede heredar a sus padres de sangre, hermanos y de más parientes.

Los autores la han considerado como una adopción menos plena o imperfecta; estamos de acuerdo con esto porque esta clase de adopción no cumple a cabalidad con los fines de la misma. Padre de sangre puede serlo cualquier

(10). Ob. Cit,

ra persona, pero verdadero padre es el que educa, cría y establece a sus hijos de sangre y a los adoptados, en consecuencia lo anterior nos enseña que los vínculos de paternidad pueden acrecentarse y cobrar vida autónoma y plena entre personas que no se encuentran entre sí en relación de engendrados y engendrados y que la paternidad y la filiación son ante todo una cuestión afectiva, antes que una cuestión de sangre.

En consecuencia se debe reformar lo pertinente a esta clase de adopción, y en nuestro concepto debe desaparecer quedando suficiente con la adopción plena, para que los principios humanos y sociales que élla encierra lleguen a constituir una verdadera fuente jurídica encaminada a conceder protección a un ser humano que la ha perdido, lejos de verse más tarde perseguido por sus padres de sangre si es que ha logrado obtener alguna posición dentro de la Sociedad.

Tal como están las cosas, nos encontramos que el adoptado mediante esta adopción tiene en la realidad dos padres, uno el de sangre y otro el adoptante, quedando innmiscuído en las dos familias una dualidad que resulta-

perjudicial, ya sea para el adoptivo en unas ocasiones - como puede serlo para el adoptante en otras. El padre - que dá en adopción a un hijo, por regla general, es a -- aquel que no ha podido cumplir con las obligaciones que - el hecho de ser padre le imponen, si otra persona lejos- de toda ambición económica entra a asumir esa responsabi- lidad es lógico que lo que pretende es darle abrigo y ca- riño, y una vez que lo ha logrado entraría el padre de - sangre a derrumbar esos lazos reclamando a su hijo, o en su defecto chantagiando al adoptante, creando ambiente - malsano y convirtiendo a esta noble institución en algo- injusto y aberrante para la sociedad.

Para que la adopción sea simple debe pedirlo el a- adoptante, el momento para ello es la demanda y el Juez - la decretará. Pero puede la adopción simple convertirse - en plena, pero también se necesita que el adoptante lo se- licite.

En el siguiente capítulo se estudiará los efectos- que tanto la adopción simple como la plena llevan consigo en el efecto de llegar a realizarse. Se dice ésto porque puede llegar a suceder que se entable la demanda corres--

pendiente y el Juez encuentre que no es conveniente la -
adopción y en consecuencia puede negarla.

Sobra decir que en la adopción simple se deben cum
plir todos y cada uno de los requisitos exigidos para la-
adopción en general que se estudiaron anteriormente.-

CAPITULO CUARTO

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCION

ARTICULO 1000

La adopción simple produce los efectos de la filiación natural.

El adoptado no puede ser adoptado a su vez.

El adoptado no puede ser adoptado por el adoptante.

El adoptado no puede ser adoptado por el adoptante.

El adoptado no puede ser adoptado por el adoptante.

El adoptado no puede ser adoptado por el adoptante.

El adoptado no puede ser adoptado por el adoptante.

... es indispensable que se expresen las de-
... el registro civil que resulten al ef-
... que haya existido.

... la filiación de sangre suspende-
... la filiación adoptiva la-
... y se reconocida, el parentesco queda-
... el adoptivo, el adoptante y los ca-
... de la familia de sangre.

CAPITULO CUARTO

EFFECTOS DE LA ADOPCION

A. EFFECTOS DE ORDEN PERSONAL.

1. Adopción plena. Por esta adopción el adopti-
vo deja de pertenecer a su familia de sangre,
que en la mayoría de los casos no ha llegado a conocer, por
tratarse de menores en estado de abandono; tiene todos los
derechos y obligaciones de un hijo legítimo.

El hijo adoptivo en forma plena llevará el a-
pellido de sus adoptantes y cuando se haga la inscripción -

de la sentencia, es indispensable que se expresen los datos para constituir el registro civil que reemplaza al anterior, en caso de que haya existido.

Habiendo fenecido la filiación de sangre es apenas lógico que se reemplace, siendo la filiación adoptiva la encargada de éllo y en consecuencia, el parentesco queda establecido entre el hijo adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste. Aunque la norma no hace ninguna referencia a los descendientes del adoptivo, nos parece que ellos encajan dentro de la disposición, pero siempre y cuando ellos hayan nacido con posterioridad al ejercicio mismo de la adopción. Siendo así, el adoptante llegaría a tener la calidad de abuelo de los hijos del adoptivo pleno.

No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad ni la de reclamación de estado tendientes a establecer la filiación de sangre del adoptivo; lo anterior por haber dejado en forma total el adoptivo su familia de sangre y haber ingresado a una nueva cual es la del padre o madre que lo han acogido como tal.

La familia del adoptivo será la del adoptante, en consecuencia estará bajo la patria potestad del adoptante y en caso de la adopción ser conjunta, la patria potestad también será ejercida en forma conjunta; y mientras se encuentre bajo la potestad de éstos el adoptivo tendrá como su domicilio el de éstos.

Por último, será nulo y sin efectos el matrimonio que se celebre entre el adoptante y su adoptivo, pues así lo ha consagrado en forma expresa el Artículo 140 en su numeral 9o. del C. C.

2. Adopción Simple.- En esta clase de adopción, el hijo adoptivo no pierde sus derechos ni obligaciones con su familia de sangre, en consecuencia los efectos personales son diferentes a los de la adopción plena. El hijo adoptivo llevará el apellido del adoptante, pero si el padre o la madre que hayan consentido en la adopción simple piden que se conserve el apellido original debe hacérsele y podrá agregarse el apellido del adoptante.

A diferencia de lo que ocurre en la adopción plena, el adoptivo en forma simple solo establece relaciones de parentesco con los adoptantes y a su vez éstos solo con el adoptivo y los respectivos hijos de éste. El adoptante o adoptantes, ejercerán la patria potestad y el domicilio del adoptivo será el de sus adoptantes.

Al igual que en la adopción plena, en la simple continúa el impedimento matrimonial establecido en el artículo 140 numeral 9o. del C. C. Esto se explica por la razón de que se crea el vínculo de parentesco entre el adoptivo y el adoptante.

B. EFECTOS DE ORDEN ECONOMICO.

1. Adopción Plena.- El hijo adoptivo por adopción plena está en la obligación de suministrar alimentos a su padre y éste a su vez también tiene obligación recíproca para con su hijo adoptivo.

Teniendo en cuenta que al hijo adoptivo, por adopción plena, se le considera legítimo y como también deja

a su familia de sangre, para ingresar en la familia del adoptante tendrá en esta familia todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo, y en consecuencia los alimentos que se deberán serán los establecidos por el Artículo 411 del C. C., numerales 7o. y 8o.

Es así como a los descendientes legítimos y ascendientes legítimos se debe alimentos congruos y a los hermanos alimentos necesarios.

El hijo adoptivo en forma plena tiene la obligación de cuidar a su padre en todas las circunstancias de la vida, a su vez el padre adoptivo tiene que educar, criar y algo importante que es establecer al hijo adoptivo. El incumplimiento de dichas obligaciones lo hacen acreedor a las sanciones previstas por la ley, para las personas que incurren en el delito de abandono de los deberes familiares de que trata el artículo 40 de la ley 75 de 1.968; esto es pena de arresto de seis meses a dos años y multa de un mil a cincuenta mil pesos.

2. Adopción Simple. - Por esta clase de adopción -

también se crean los mismos derechos de carácter económico o sea los de dar alimentos, cuidar, criar y socorrer a sus hijos; pueden perfectamente dirigir la educación de los hijos adoptivos, tanto moral como intelectualmente, y éstos a su vez están en la obligación de socorrer a sus padres en todas las circunstancias de la vida. En esta clase de adopción, para el adoptado se presenta una doble obligación de socorro y ayuda a sus padres, una para los de sangre y otra para los adoptivos, por la sencilla razón de que no deja de pertenecer a su familia de origen superponiéndose dos filiaciones; pues por una parte es hijo de sangre y por la otra es hijo adoptivo. Pero los alimentos que debe a las personas que tienen parentesco por adopción son necesarios, en cambio a los padres de sangre les debe alimentos congruos.

C. EFECTOS DE ORDEN SUCESORAL.

1. Adopción Plena.- En la adopción plena, el adoptivo hereda al adoptante como hijo legítimo, por tal motivo, es aplicable todo lo relacionado a la sucesión del hijo legítimo con respecto a sus padres.

La base fundamental sobre la cual se erigen estos principios es la protección y además que el adoptivo en esta clase deja de pertenecer a su familia de origen para ingresar a una nueva.

En consecuencia y en concordancia con el artículo 284 del C. C., su cuota hereditaria en la sucesión del adoptante es la misma que la del hijo de sangre; así mismo excluye a todos los demás herederos que integran los demás órdenes hereditarios. Se constituye en legitimario de sus padres adoptantes, en las mismas condiciones en que lo es el hijo legítimo, tiene derecho a ser favorecido con la cuarta de mejoras, en la forma como se reglamenta esta modalidad por la ley 45 de 1.936 artículo 23.

De igual manera y por la adopción plena, el adoptivo tiene derecho a ser representado, éste es que los hijos pueden representarlo en la sucesión intestada del adoptante.

La ley no podía ser más benéfica ni tampoco entrar en contradicciones al tratar de hacer alguna excepción con respecto a la calidad de heredero del adoptivo, si -

ya lo asemeja a un hijo legítimo. En recompensa a ésto la ley ha dicho que el adoptante en la adopción plena, tiene en la sucesión del adoptivo los mismos é iguales derechos que les pudo haber correspondido a los padres de sangre - del adoptivo. De igual manera los padres adoptantes vienen a ser legitimarios del adoptante, por disposición expresa del párrafo final del artículo 285 del C. C.

2. Adopción Simple. - En esta clase de adopción - el adoptivo hereda al adoptante como si se trata de un hijo natural, con todas y cada una de las restricciones que ésta calidad implica.

En consecuencia, el adoptivo hereda la mitad de lo que le corresponde a un hijo legítimo, siendo ésta la porción hereditaria de un hijo natural. Como el adoptivo, - en forma simple no pierde sus derechos y obligaciones con su familia de sangre, en consecuencia tampoco pierde sus derechos hereditarios, correspondiéndole también los de sus parientes de sangre, de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

En lo que al adoptante se refiere, éste concurre -

con los padres consanguíneos del adoptivo, ya que éste - no ha dejado de pertenecer a su familia de sangre y recibirá la cuota que le corresponde a cada uno de ellos y - en caso de faltar los padres de sangre, el padre adoptivo en forma simple viene a reemplazarlos,

Por último, tanto adoptante como adoptivo son legitimarios, esto es que el adoptivo es legitimario en la sucesión del adoptante y a la vez el padre adoptante es legitimario en la sucesión del hijo adoptivo si concurre con los padres de sangre.

En la sucesión intestada, el adoptivo tiene también el derecho de representación que queda instituido - en favor de sus hijos legítimos, y por último el artículo 284 en el inciso 2o. establece que el hijo adoptivo - es legitimario del adoptante y podrá ser favorecido en la cuarta de mejoras, en la forma que la ley lo ha establecido. La ley 45 de 1.936, artículo 23 cuando dice: "..... No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio."

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividen en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales, o descendientes legítimos de éstos, sean o nó legitimarios, y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.(11)

Cabe anotar que el donante o testador puede hacer lo que él quiera con la cuarta de mejoras, en consecuencia puede adjudicarla a un solo hijo o dos, o repartirla por partes iguales a sus descendientes legítimos e hijos naturales.

3. Situación del adoptivo en la sucesión de su adoptante, - Teniendo en cuenta las modificaciones que en su composición han sufrido los diferentes órdenes hereditarios, en virtud de la nueva ley, la que entre otras cosas conservó la calidad de legitimarios a todo hijo adoptivo y, además, expresamente lo señaló como una de las personas a quienes debe destinarse con la cuarta de mejoras, y que por primera vez, -

(11). Ob. Cit.

concedió al adoptante con relación a su adoptivo la calidad de legitimario; de este menester es concluir que en la sucesión intestada la distribución de bienes debe hacerse de conformidad con las siguientes reglas:

En el primer orden hereditario: Los hijos legítimos y los adoptivos con adopción plena, excluyen a todos los otros herederos, con excepción de los hijos naturales y a los adoptivos con adopción simple; cuando el causante haya dejado hijos de esta naturaleza. Cada uno de los hijos naturales y adoptivos en forma simple llevará como cuota hereditaria concurriendo como hijos legítimos o adoptivos en forma plena, la mitad correspondiente a uno de éstos y sin perjuicio de la porción conyugal.

En el segundo orden hereditario: Si el causante no deja ni posteridad legítima ni hijos adoptivos en forma plena, le entrarían a suceder sus ascendientes legítimos de grado más próximo, sus hijos naturales y su cónyuge. Aquí quedarían incluidos los adoptivos en forma simple, quienes recibirán una cuota igual a un hijo natural.

La herencia se entra a dividir en cuatro partes de

la siguiente manera: Dos que corresponden a la mitad - legitimaria, para repartir por cabezas entre las personas llamadas a este orden, siempre y cuando tengan la - calidad de legitimarios, vale expresar los adoptantes, - o los ascendientes legítimos de grado más próximo a los padres naturales y a los hijos naturales o adoptivos en forma simple. Una cuarta para satisfacer las exigen - cias de orden público del artículo 24 de la ley 45 de - 1.936, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 284 del C. C., es decir, para repartir por ca - bezas entre los herederos que en este orden sucesoral, sean destinatarios legales de la cuarta de mejoras, cua - les son los hijos naturales y los adoptivos en forma - simple; y finalmente la cuarta restante será entregada al cónyuge sobreviviente.

Quando se dé el caso de que el difunto no deja - cónyuge, la cuarta que le correspondería, se distribuye por cabeza entre los legitimarios que sean llamados a - suceder.

En el supuesto caso de que no existan hijos natu -

rales ni adoptivos en forma simple, la herencia será distribuida entre los ascendientes o adoptantes y el cónyuge por mitades, o sea mitad de la herencia para el primer grupo y la otra mitad para el cónyuge sobreviviente. Si se presenta el caso en que no hay hijos naturales, ni adoptivos en forma simple, ni cónyuge; toda la masa hereditaria irá a manos de los ascendientes legítimos más próximos o adoptantes, en el caso en que los haya.

En el tercer orden hereditario: Si el causante no ha dejado descendientes legítimos, ni hijos adoptivos en forma plena, ni tampoco ascendientes legítimos, entonces entrarían a suceder sus hijos naturales, los adoptivos en forma simple si los hay y su cónyuge sobreviviente. La herencia se divide en dos partes, una para los hijos naturales y adoptivos en forma simple y la otra para la cónyuge superstita. Si no hay cónyuge la herencia quedaría en manos de los hijos naturales, y en el caso de que haya adoptivos en forma simple entrarían a heredar conjuntamente con los hijos naturales.

En el cuarto orden hereditario: Si el difunto no

deja descendientes legítimos, ni hijos adoptivos en forma plena, ni ascendientes legítimos o padres naturales, o adoptantes, ni hijos naturales o adoptivos en forma simple, le suceden su cónyuge y sus hermanos legítimos o, en su caso, el cónyuge llevará toda la herencia si faltan los hermanos legítimos y viceversa.

Como claramente nos podemos dar cuenta, en la actualidad, ya los hijos adoptivos no concurren con los hermanos del causante en ningún caso, éstos definitivamente quedaron excluidos por aquellos en la sucesión intestada.

En el quinto orden hereditario: No se presenta ninguna modificación referente al caso en estudio.

Y por último, en el sexto orden hereditario: Es llamado a suceder el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, desde la vigencia de la ley 75 de 1.968, vino a reemplazar al Municipio de la última vecindad del causante, como postrer destinatario legal de los bienes del fallecido. Medida que entra a beneficiar, en manera directa, a la niñez desamparada ya que el Instituto se ha encar-

gado de dar protección y albergue a la mayoría de los niños que se encuentran en situaciones de desprotección y amparo.

Es de la forma como se describió como el legislador se ha hecho incisivo para penetrar en casi todos los campos jurídicos, para hacer de la institución una medida de seguridad y aplicabilidad plena.

D. IRREVOCABILIDAD DE LA SENTENCIA DE ADOPCION.

Teniendo en cuenta los principios y fines que persigue la adopción en la nueva legislación, ha sido el principio de la irrevocabilidad de su sentencia la característica sólida sobre la cual descansa; anteriormente - tanto en el Código Civil como en vigencia de la ley 140- de 1.960 se permitía su revocación.

Era el artículo 284 del C. C., el que permitía al Juez poner fin a la práctica adoptiva si él consideraba que era conveniente, lo podía hacer de oficio o solicitud de parte, aunque era obligatoria la presencia del defensor de menores. Esto se debía a la mala comprensión-

que se tenía de la institución. En la actualidad, lo - que se trata es dar una filiación a una persona y como el estado civil de las personas es de orden público, fá- cilmente se justifica la medida; en consecuencia no pue- den las partes intervánientes modificar la situación en que quedan ni tampoco el Juez como lo hacía anteriormen- te.

Lo que sí permite la ley es que se haga una revi- sión de la sentencia que dá a una persona en adopción, - ya sea ella plena o en su defecto simple, pero para e- llo debe haber causales justificables, entre las cuales se tiene:

Si se llega a presentar nulidad, por falta de re- quisitos de carácter sustancial que ha exigido la ley - entre los cuales se cita: La no existencia de 15 años- de diferencia entre adoptante y adoptivo, haberse auto- rizado la adopción a un mayor de 18 años, con excepción de lo autorizado por la ley, o sea el caso de adoptar - mayores de edad que el adoptante ha tenido a su cuidado personal. De igual manera existe nulidad si el adoptan- te es menor de 25 años, o en el caso de que se adopte - en forma conjunta; ser uno de los adoptantes menor de -

la edad antes mencionada. Así mismo, si la adopción se decretó en favor de personas que están unidas por vínculo matrimonial y éste resultó nulo por acreditarse que ese vínculo nunca llegó a existir.

También puede intentarse el recurso extraordinario de revisión, en el caso de que falte el consentimiento por parte de las personas encargadas de concederlos, de acuerdo a las prioridades exigidas para tal acto; y por último que el adoptante no reúna las capacidades físicas exigidas por la ley, tal es el caso que sufra de demencia o de una enfermedad que lo incapacite para poder adoptar a una persona.

Otra causal que permite entrar a revisar la Sentencia es de carácter procedimental, tal es el caso de que el Juez que adelantó el proceso carezca de competencia para éllo, ésto sucederá si se adelanta en lugar diferente a aquel donde el adoptable tiene su residencia o domicilio: Así mismo adelantarse la adopción de un menor de 18 años, ante un Juez de Circuito.

La intervención por parte del Defensor de men--

res es obligatoria en todo proceso de adopción, en consecuencia si éste deja de intervenir también se presentaría nulidad, luego si se logra demostrar habría lugar a que la revisión prospere. Caso importante y que debe ponerse especial interés es cuando se ha dejado de notificar a los presuntos herederos del futuro adoptante, de que existe un proceso de adopción en caso de que el posible adoptante haya fallecido.

Si no se presentan estos casos de los cuales se ha hecho referencia, la sentencia de adopción será inmodificable y por ende producirá todos los efectos que la ley le asigna, tanto en beneficio del menor como también del adoptante o adoptantes en caso de ser conjunta.

Como en toda demanda judicial, para que prospere debe haber un interés legítimo para obrar de igual manera en el caso en estudio debe existir ese interés legítimo, que pueden tenerlo los padres de sangre si logran demostrar que ellos nunca abandonaron al menor, y también en beneficio del menor puede demostrar ese interés el Defensor de Menores que no se encuentre satisfecho con la medida tomada.

En lo que se hace referencia al tiempo en que se puede intentar la acción, el artículo 381 del C. de P.-C., lo ha establecido de la siguiente manera: "El recurso se podrá interponer dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia", cuando se presenten las condiciones de falta de edad en el adoptante o que no exista la diferencia de edad que es de quince años entre los adoptantes y el adoptivo, o en tratándose de adopción conjunta no exista el vínculo matrimonial entre los adoptantes.

La ley ha consagrado así mismo que, cuando de lo que se trata es de la falta de consentimiento por parte de las personas encargadas de éllo, el plazo para poder interponer el recurso será de cinco años. De la redacción misma del texto legal dice el eminente profesor de Derecho de Familia Dr. Roberto Suárez Franco, parece deducirse, que es factible intentar el recurso previsto - solo contra las sentencias que decretan la sentencia - más no contra aquellas que la niegan; en lo cual existe una evidente impropiedad, dado que el derecho debería - cobijarlas a ambas.-

Es evidente el interés que el legislador ha tenido en brindar protección al menor y parece entenderse - que el Recurso de Revisión va encaminado a dejar sin validez la sentencia de adopción, cuando se encuentre que no se han cumplido los requisitos establecidos con la - norma para poder llevar a cabo la adopción; de igual manera llega a justificarse que una vez que ésta se ha -- practicado de acuerdo a derecho sea inmodificable, en lo cual estamos de acuerdo.

CAPITULO QUINTO

PROCESO DE ADOPCION

Los procesos de adopción se tramitan mediante el Juicio de Jurisdicción Voluntaria, es el artículo 5o. de la ley 5a. de 1.975 el que lo establece, llegando a diferir con el procedimiento que tenía el C. C. y más tarde la ley 140 de 1.960.

En efecto, anteriormente se exigía que precediera a la escritura pública la correspondiente licencia para adoptar y ésta la podía dar el Juez de Menores o el Juez del Circuito, según sea el caso; en la actualidad se exi-

ge un auténtico proceso civil que debe culminar como todo proceso con sentencia definitiva.

A. Procedimiento Administrativo.

La ley 5a. ha previsto además un procedimiento de carácter administrativo, que está a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de los respectivos Defensores de Menores del domicilio del menor que se trate de adoptar y que consiste, de acuerdo al artículo 282 del C. C., en que el Defensor de Menores debe declarar el estado de abandono de los menores Expósitos y de aquellos que han sido entregados o recogidos, ni reclamados por sus padres o guardadores en el término perentorio de tres meses.

Este procedimiento también se empleará con aquellos menores que han sido entregados por sus representantes legales para que sean dados en adopción por I.C.B.F. o por una institución autorizada para éllo. El correspondiente Defensor de Menores, una vez adelantado investigación referente a la situación jurídica del menor, de

clarará su abandono mediante Resolución motivada que se adjuntará a la correspondiente demanda de adopción ante el Juez de Menores de la residencia o domicilio del menor que es el competente. Este procedimiento se encuentra regulado por el Artículo 283 del C. C., y también por el Decreto 1818 de 1.964 en sus artículos 8o. y 9o. cuando dicen: "Art. 8o. Cuando los menores de 18 años se encuentren en las condiciones de abandono o peligro moral o físico requeridos en la ley 83 de 1.946, corresponderá a la división de menores tomar las medidas conducentes; para tal efecto proceder así:

Siempre que tal organismo tenga conocimiento de oficio o por denuncia de que existe un menor moral o físicamente abandonado o en peligro abrirá en el acto la investigación correspondiente, informándose de las condiciones que rodean al menor, del ambiente de moralidad en que viven, de los medios de subsistencia y de los antecedentes de todo orden, personales y familiares. La división allegará todas las informaciones que juzgue necesarias para completar la ficha que el estado del menor exija.

Así mismo el artículo 90. preceptúa: Una vez realizada la correspondiente investigación se citará a los padres del menor o a la persona de quien éste dependa y en su presencia se dictará la correspondiente providencia de manera verbal breve y sumaria pero dejando de ella un resumen escrito."

Los menores que no se encuentran entre los mencionados por el artículo 282 del C. C. como los huérfanos y aquellos que han sido entregados por sus representantes legales ante el Juez de Menores, no necesitan de este procedimiento administrativo previo el Proceso Judicial.

B. Procedimiento Judicial.

En esta clase de procesos se debe seguir el trámite señalado para los juicios de Jurisdicción Voluntaria que se señala en el artículo 649 y Ss. del C. de P. C.

El proceso de Jurisdicción Voluntaria es especial y mediante él se tramitan negocios que no implican una -

Litis, en el sentido de que no hay oposición o contradicción a las pretensiones de la demanda, en estos casos lo que generalmente se pretende es dar certeza a un derecho, o cumplir con los requisitos exigidos para su ejercicio; en él se cumplen los principios generales de procedimiento, pero no existe demandado. El desarrollo de esta clase de proceso es por su naturaleza particularmente rápido y simplificado, o sea que no tiene mayores complicaciones.

Si la demanda reúne todos los requisitos es admitida, y en el mismo auto que la admite se hacen las notificaciones y citaciones que sean pertinentes, de igual manera se decretan las pruebas pedidas en la demanda y las que el Juez crea convenientes y necesarias y se señalará el término de quince días para que se practiquen, término que puede prorrogarse por quince días más.

En estos procesos de Jurisdicción Voluntaria debe actuar en ciertos casos el Ministerio Público, en el proceso de adopción suple al Ministerio Público el Defensor de Menores, a quien se notificará el auto admisorio de la demanda y se le dan tres días para que pida las pruebas -

que estime necesarias.

Expirado el término probatorio, el Juez entrará a proferir sentencia dentro de los 10 días siguientes. Luego se notificará la sentencia por Edicto y quedará ejecutoriada si no se presenta Recurso de Apelación.

1. **COMPETENCIA.** El conocimiento del proceso de adopción es atribuido al Juez de Menores del domicilio o de la residencia del adoptable si se trata de un menor de 18 años y al Juez Civil del Circuito, del domicilio o residencia del presunto adoptivo si se trata de un mayor de 18 años.

Son partes en el mismo los adoptantes, el Defensor de Menores y eventualmente los padres.

2. **DEMANDA.** Como en todo proceso la demanda debe reunir los requisitos generales que prevé el artículo 75 del C. de P. C. La ley 5a. de 1.975 en sus artículos 3o. y 4o., prevé unos requisitos de fondo y de forma, que deben ser examinados de manera cuidadosa

por el Juez del conocimiento para decidir sobre su admissibilidad, de igual manera el Defensor de menores deberá hacerle para emitir su concepto sobre ella. Del lleno de los requisitos depende la admisión o rechazo de la demanda y de su correcta apreciación el desarrollo normal de la misma.

2.1. Requisitos. - Se han exigido para poder tramitar normalmente una demanda de adopción -

los siguientes:

La designación del Juez a quien va dirigida.

El nombre, edad, domicilio o residencia del menor que se pretende adoptar, así como también el nombre y domicilio de los padres o del guardador, salvo que se trate de menores abandonados.

Los hechos y motivaciones que sirven de fundamento a las peticiones del demandante.

Los fundamentos de derecho que se invoquen.

La petición de las diferentes pruebas que se pretenden hacer valer.

Es importante la declaración de voluntad del adoptante o adoptantes de procrear a un menor como hijo legítimo, e-

sa declaración debe ser libre, espontánea y llena de un gran valor social.

2.2. Anexos.- A la demanda se deben anexar los siguientes documentos:

- a) La prueba de la edad de los adoptantes y también de el presunto adoptable. Esto se hará con los respectivos registros, ya sea civil o religioso según el caso.
- b) La prueba del matrimonio, cuando marido y mujer adoptan en forma conjunta. Se probará con la respectiva partida matrimonial.-
- c) La declaración de abandono, la cual será decretada por el Defensor de menores.
- d) Certificación a cerca de la vigencia de la Licencia de funcionamiento de la Institución, donde se encuentre albergado el menor, ésta será expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- e) Prueba de las condiciones físicas, mentales y sociales del adoptante.
- f) Se exige también que se anexe el consentimiento dado por parte de los padres del adoptable.

o de la persona que los sustituya en caso de que falten, de acuerdo a lo enunciado con anterioridad en el presente trabajo.

g) Las demás pruebas que se estimen convenientes.

Es necesario anotar que con la expedición del Decreto número 752 de 1.975, que reglamenta la ley 5a. de 1.975, a parte de las pruebas que se deben anexar a la Demanda es indispensable cumplir con otros requisitos establecidos allí, de la siguiente manera: Se pedía que el Juez o en defecto la Institución que tuviera el cuidado del menor por intermedio de su Director, debían entrevistar personalmente a los adoptantes. Esta entrevista era encaminada a comprobar que los presuntos adoptantes, eran lo suficientemente aptos socialmente para poder adoptar, medida que fue declarada nula en Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado.

De igual manera el Decreto en mención exige que cuando los presuntos adoptantes residan fuera del territorio nacional, las pruebas sobre aptitud física, mental

y demás que fueren indispensables o complementarias, deberán ser autenticadas por el correspondiente Cónsul de Colombia o, en su defecto, por el de un país amigo. Se presenta este caso cuando Colombia no tiene acreditada Representación Diplomática en otro país.

Así mismo se prevé en el Decreto 752 de 1.975 - el caso en que las pruebas que se allegan del extranjero no se encuentran en idioma castellano, entonces éstas deberán ser traducidas al idioma oficial, ya sea por el Ministerio de Relaciones Exteriores o también por un traductor que haya sido autorizado en forma oficial. Es apenas lógico este requisito y no necesita mayor explicación.

Cuando ha sido admitida la demanda y si se trata de adopción hecha por extranjeros, éstos pueden llevarse al menor, con el único requisito de que el Director de la Institución, donde se encuentra el menor, conceda la correspondiente autorización; para esto los presuntos adoptantes deberán acreditar un documento pertinente en el cual bajo la gravedad del juramento, deberán declarar

que se comprometen al cuidado personal del presunto adoptivo, consignarán la dirección donde tendrán al menor y se comprometerán a estar pendientes del curso del proceso de adopción. (Decreto 752 de 1.975).

Es criticable la anterior medida ya que una vez que el menor ha sido sacado del país es muy difícil que regrese y en cambio se presionaría al Juez para que dicte favorablemente la sentencia de adopción. Esto se podría cambiar con la agilización del correspondiente proceso o también se podría permitir la salida del menor, después de la etapa probatoria que es donde el Juez ya puede tener bases suficientes y criterio definido sobre la conveniencia o no de decretar la adopción.

Para que el Defensor de Menores, pueda declarar el abandono del menor debe ceñirse a ciertos requisitos y es el mismo decreto 752 de 1.975 que los estatuye a saber: "Cuando se traten de expósitos se allegará copia de la denuncia de abandono y del acta del Registro Civil de nacimiento.

Cuando se trate de menores al cuidado de un establecimiento de asistencia social, que no hubiesen sido reclamados por sus padres o por sus guardadores legales, dentro del término previsto por la ley, se allegará copia del acta de registro civil de nacimiento y certificación sobre la fecha de ingreso del menor al referido establecimiento, firmado por su director.

Cuando de los que se trata es de menores que han sido entregados por sus representantes legales, al "I.C. B.F." o a otra institución autorizada, para que a su vez sean dados en adopción se deben allegar los siguientes documentos:

- a) Copia del acta civil de nacimiento.
- b) Certificado del Instituto o de la Institución, mediante el cual se acredite que recibió al menor para darlo en adopción.

Estos requisitos son de carácter formal y si llega a faltar uno de ellos, no por eso la demanda ha de dejar de tramitarse sino que simplemente será solicitada y así se sana lo faltante.

Por último se anota que las correspondientes licencias de funcionamiento de las Instituciones que desarrollan programas de adopción, serán expedidas por el Director del I. C. B. F., mediante resolución motivada y su duración se rá indefinida y se cancelará cuando se compruebe que ya no reúnen los requisitos morales y materiales indispensables para cumplir con su misión, para lo cual ha sido establecido.

Sobre este aspecto deben ser muy exigentes los funcionarios de Bienestar Familiar, para controlar periódicamente estas instituciones y no se lleguen a convertir en algo diferente para lo cual se han establecido.

3. SENTENCIA DE ADOPCION.- Previo el trámite señalado por la ley, que es de orden público y de imperante cumplimiento so pena de causar nulidades, el Juez entrará a dictar sentencia de adopción, sea ésta Simple o Plena y en ella se expresarán los derechos y obligaciones que contraen adoptante y adoptado.

Si la sentencia es de adopción plena, se deberán ex

presar todos los datos necesarios, con el fin de hacer el cambio de registro civil. La primera acta de registro quedará sin valor alguno y en el margen de ésta se colocará la leyenda "Adopción Plena". Todo lo anterior se explica porque se opera un cambio fundamental en la nueva vida jurídica de la persona, ya que sale de su familia de sangre para ingresar a otra que por virtud de la ley y la suficiente estructuración moral y social lo ha acogido como hijo legítimo con todas sus implicaciones.

Cuando la Sentencia se ha dictado únicamente como Adopción Simple, ésto únicamente implicaría la anotación en el correspondiente registro de nacimiento, ya que aquí no opera la salida del menor de su familia de origen, y si así se ha establecido hasta puede quedar con el mismo apellido de sus padres de sangre agregado el apellido del adoptante.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2158 de 1.970, mediante el cual se adiciona y modifica el Decreto Ley 2160 de 1.970 sobre el estado civil de las personas, la sentencia sobre adopción se debe inscribir en el libro de varios. Y una vez realizada la inscripción

se considera perfeccionado el registro y se enviará un duplicado con destino a la Oficina del Servicio Nacional de Inscripciones.

Hay un caso que es de singular importancia y se presenta cuando se ha entablado la correspondiente demanda, ésta ha sido admitida y el proceso sigue su curso normal, pero sucede que el presunto adoptante muere, entonces es necesario notificar la existencia del proceso a sus herederos. Esta notificación debe hacerse en la forma prevista en el artículo 81 del C. de P. C. si no se conoce a los herederos se notificará a herederos indeterminados. Si los herederos son conocidos pero no se conoce su domicilio o residencia, la notificación se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 de la obra ya citada o sea por medio de Edicto.

Esta es una medida muy conveniente y sobre todo de justicia, con ella se protege al presunto adoptante y también a los presuntos herederos del causante, fortaleciendo aún más los principios de humanidad y protección que encierra la adopción.

Las adopciones que se habían hecho con anterioridad a la expedición de la ley 5a., o sea por medio de escritura pública serán válidas pero únicamente como adopciones simples y para que se conviertan en Plenas, es necesario que el adoptante o adoptantes así lo manifiesten, mediante la instauración del correspondiente proceso y ante la autoridad competente; Juez de Menores si el adoptante es menor de 18 años y si es mayor de dicha edad el proceso se adelantará ante el correspondiente Juez del Circuito, de acuerdo a las normas anteriormente estudiadas.

No podía el legislador pasar por desapercibido semejante hecho y bien hizo en reconocerles la validez, antes dicha, y queda a voluntad de los adoptantes admitir al adoptado en su familia como hijo en todo el sentido de la palabra y con todas las implicaciones que esa situación jurídica implica ante los ojos de la ley.

Una vez que se ha dictado sentencia de adopción, ésta debe darse a conocer, o sea debe hacerse la publicidad exigida para el establecimiento de todo estado civil.

Contra la sentencia proferida pueden interponerse dos recursos que son: El de Apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente. Este confirmará la sentencia o la revocará en lo que estime conveniente.

El artículo 70. de la ley 5a. de 1.975, prevé - que se puede pedir la invalidez de la sentencia que decreta la adopción, mediante el recurso extraordinario de revisión, que se estudió en anterior oportunidad.

Si no se ejerció ninguno de los Recursos antes mencionados, la sentencia tiene su validez y una vez, - debidamente ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada.

Estimamos haber hecho un estudio exhaustivo a - cerca de esta importante figura jurídica, que ha servido para solucionar en gran parte el problema social del abandono de menores, cuyas raíces se encuentran dentro de la estructura de la misma sociedad y el Estado ha querido adentrarse en ella a través de la figura en estudio para tratar de erradicar tan delicado problema, si se tiene en cuenta que en la formación social y moral que

se dé a la niñez, encontraremos en el día de mañana un futuro promisorio para todos, si hay educación, habrá responsabilidad y una vez logrados estos objetivos, la delincuencia juvenil tenderá a desaparecer y se entrará a construir una sociedad sana y por ende habrá un futuro halagueño, meta de toda sociedad.

CONCLUSIONES

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA DE DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

1. La institución de la Adopción, es un remedio frente al panorama del menor abandonado. Rescata el valor que tiene el menor como persona, como integrante de la comunidad, como recurso humano. En consecuencia la adopción es el camino más benéfico para el niño abandonado, por cuanto con ella se le brinda hogar permanente que cumple con él las funciones de la familia natural de que carece, proporcionándole un ambiente estable y un marco familiar adecuado que garantiza su normal desarrollo como niño que es.

2. Al establecer en nuestra legislación dos clases de adopción, se está haciendo una discriminación a una situación que no admite diferencia como lo es ser hijo, sin embargo por razones que no deben ser, se consagró esa diferencia dándole mayores prerrogativas al adoptado en forma plena, a quien se considera como hijo legítimo; en cambio al menor que ha sido adoptado en forma simple se le reconocen los derechos de un hijo natural.

3. Al declarar nulos, el Consejo de Estado, los incisos 1o. y 2o. del Decreto 752 de 1.975,- que reglamentó la ley 5a. del mismo año, que establecían la entrevista personal de los futuros adoptantes, ante el correspondiente Juez o en su defecto ante el Director de la Institución autorizada para dar en adopción a un menor como prueba de las condiciones sociales de éstos, facilita la posibilidad de darle hogar al menor, no haciéndolo gravoso en casos difíciles tales como viajes, supuestas falsedades y apariencias, de suerte que las condiciones sociales, físicas y económicas de un extranjero que quiera adoptar se seguirán por las reglas establecidas en el decreto 752 sin previa presentación personal.

4. La ley 5a. de 1.975, al consagrar que el hijo natural o el legítimo pueden ser adoptados por su padre, por su madre, o por ambos configura un desacierto jurídico de donde se deducirá que un hijo lo sea dos veces de sus mismos padres o progenitores.

Considero que estas disposiciones perfectamente pueden ser derogadas por el legislador, ya que no se vé -

la necesidad de que un hijo sea natural y adoptivo, o legítimo y adoptivo al mismo tiempo.

Al hacer la adopción de los mismos hijos por parte de sus padres, es forzar los efectos de la ley, reconocer como hijos legítimos o naturales a quienes no lo son de la misma sangre, es más natural y jurídico.

Otro problema que se presenta en esta clase de adopciones, es de que podría haber la oportunidad para que el verdadero padre o madre, desconocieran el acto de procreación suya y la relación biológica para ostentar solo el parentesco legal de adopción con el hijo.

5. Para realizar las adopciones con extranjeros, se debe sugerir como una medida de carácter general, suscribir sendos convenios con los países, que en mayor cantidad, acuden a las instituciones de adopción o al I.C.B.F., en solicitud de niños abandonados para adoptarlos; así mismo se debería contemplar la obligatoriedad por parte de los padres adoptantes de nacionalidad extranjera, de registrar a su hijo adoptivo en la entidad donde el país signatario cumpla fines similares a los de

el I.C.B.F. Esta medida estaría encaminada a la obtención de información y vigilancia más adecuada del menor que ha sido dado en adopción.

6. Es conveniente y necesario mantener una información actualizada sobre el funcionamiento de los programas de adopción y promover amplias investigaciones que se sustenten en una detallada y permanente revisión de archivos de hospitales, albergues infantiles, casas de adopción y aún del mismo I.C.B.F.

7. Por último queremos determinar en forma concisa las principales innovaciones que la ley 5a. de 1.975 hizo sobre la antigua ley 140 de 1.960 y demás normas sobre adopción:

1. Se estableció la adopción plena, conservándose como simple la que venía rigiendo. La adopción plena destruye los vínculos de sangre del adoptivo con su familia de origen, salvo el impedimento matrimonial de consanguinidad, establece relaciones de parentesco no sólo entre el adoptivo y el adoptante, sino -

tambien entre aquel y los parientes de éste. El adoptado adquiere un status igual al del hijo legítimo.

2. Se estableció como edad máxima para poder ser adoptado la de 18 años.
3. Se hizo irrevocable la adopción y se suprimió la provisional que había consagrado la Ley 75 de 1.968.
4. Se permitió la adopción singular del propio hijo natural.-
5. Se autorizó la adopción por un cónyuge del hijo legítimo del otro.
6. Se aumentó a veinticinco años la edad mínima para poder adoptar, con excepción de cuando se trate de una adopción por una pareja, en cuyo caso este requisito sólo debe estar presente en uno de los cónyuges.
7. Se suprimió el requisito de igualdad de sexo entre adoptante y adoptivo.
8. Se admitió la adopción del pupilo por el guardador, sin requerimiento de la edad mínima del pupilo, con servándose la exigencia de la aprobación de cuentas.

9. Se otorgaron al adoptante en lo relativo a la administración de bienes del adoptivo las mismas facultades del padre respecto a los bienes del hijo bajo patria potestad.
10. Se asignó al Juez de Menores la facultad de conocer de todos los procesos de adopción, de menores de 18 años, por medio del proceso de jurisdicción voluntaria y como excepción se dejó a la justicia ordinaria el proceso de adopción de los mayores de esa edad, cuando se probare que desde antes de cumplirla habían estado bajo el cuidado del adoptante.
11. Se suprimió la escritura pública, con lo cual la sentencia de adopción viene a ser constitutiva de un nuevo estado civil.
12. Se responsabilizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del desarrollo de los programas de adopción.

BIBLIOGRAFIA

BOLAÑOS MUÑOZ, José Antonio. Apuntes de Clase. Universidad de Nariño (1.977)

BUENA HORA, Jaime. La adopción Implicaciones Jurídicas y Sociológicas. Bogotá, D. E. (1.977)

CASTRO, José Félix. Derecho de Familia. Editorial Publicitaria. Bogotá, D.E. (1.977)

CUARTA DE FERNANDEZ, Socorro. Seminario Nacional sobre - Jurisdicción de Familia. I.C.B.F. Bogotá, D.E. (1.976)

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Editorial A.B.C. (1.977)

HINESTROZA FORERO, Fernando. Compilación sobre Derecho - de Familia. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.E. (1.978)

SOLER MANTILLA, Fernando. Análisis de la ley 5a. de 1.975
Apuntes de clase. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.E. (1.978)

SUAREZ, Franco Roberto. Derecho de Familia. Editorial -
Témis. Bogotá, D. E. (1.977)

ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Derecho Civil Colombiano.
Editorial Témis. Bogotá, D.E. (1.971- 1.979)

ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Procedimiento Civil Colombiano.
Editorial Témis. Bogotá, D. E. (1.977)

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández G. Editorial Nacional. Méjico-
(1.961)

PEÑA MOTA, Pedro Pablo. Familia Religión y Estado. Bogotá,
D.E. (1.977)

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho de Familia. Tomo V. Editorial Témis. Bogotá, D. E. (1.977).

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO: RESEÑA HISTORICA DE LA ADOPCION.	35
A.- ORIGEN DE LA ADOPCION	5
B.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO	7
1. Clases de adopción	8
2. Requisitos formales de la adopción	12
C.- LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES	12
1. Clases de adopción	13
D.- LA ADOPCION EN EL DERECHO CHILENO	15
E.- LA ADOPCION EN EL DERECHO CUBANO	16
CAPITULO SEGUNDO: LEGISLACION COLOMBIANA.	20
A.- EVOLUCION HISTORICA	20
1. La adopción en la Colonia	20
2. La adopción en la República	21
3. La adopción en el Código Civil de la Unión	22
B.- DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION	26

	PAGINA
C.- SUJETOS DE LA ADOPCION	30
1. El adoptante	30
1.1. Capacidad	30
1.2. Adopción hecha por marido y mujer conjuntamente . .	35
1.3. Adopción hecha por tutores y curadores	39
2. El adoptado	40
2.1. Consentimiento del adopta- ble	44
3. Adopción hecha por personas resi- dentes en el extranjero	46
4. Derechos y obligaciones entre a- doptante y adoptado.	48
CAPITULO TERCERO: CLASES DE ADOPCION	53
A.- ADOPCION PLENA	54
B.- ADOPCION SIMPLE	58
CAPITULO CUARTO: EFECTOS DE LA ADOPCION	64
A.- EFECTOS DE ORDEN PERSONAL	64
1. Adopción Plena	64
2. Adopción Simple	65
B.- EFECTOS DE ORDEN ECONOMICO	66

	PAGINA
1. Adopción Plena	66
2. Adopción Simple	67
C.- EFECTOS DE ORDEN SUCESORAL	68
1. Adopción Plena.	68
2. Adopción Simple	70
3. Situación del adoptivo en la - Sucesión de su adoptante	72
D.- IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCION	77
CAPITULO QUINTO: PROCESO DE ADOPCION	83
A.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	84
B.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL.	86
1. Competencia	88
2. Demanda	88
2.1. Requisitos	89
2.2. Anexos	90
3. Sentencia de adopción	95
CONCLUSIONES :	101
BIBLIOGRAFIA	107

AN	17443
T	
D346.2861	Benavides F., Alberto H.
B456	La adopción en Colombia
	VENCE
NOMBRE	<i>Yolanda Ojeda H.</i>
No. del Carnet	<i>Yolanda Ojeda H.</i>
NOMBRE	<i>Luis Bojza</i>
No. del Carnet	<i>8451155</i>
NOMBRE	<i>Yolanda Ojeda H.</i>
No. del Carnet	<i>72-34</i>
NOMBRE	<i>Carol Eraso Britilla</i>
No. del Carnet	<i>1085282405</i>
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	

AN
T
D346.2 861
B456
Ej.1.

17443

ADERNACION
Camero León M.
QUERRES - (N.)